

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 6 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2023, el señor JAVIER DEOVANY DÍAZ VILLEGAS a través de apoderada, promovió demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTOS y DECISIONES DE ASAMBLEA contra la JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA – ASVEPOM, solicitando expresamente:

*“PRIMERA. DECLARAR la NULIDAD de la convocatoria hecha el pasado 11 de marzo por el señor YILTON RIASCO FORERO, en su condición de presidente de ASVEPOM, a los miembros de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA de esta ciudad, para llevar a cabo una Asamblea General Ordinaria 2023, por ser violatoria de las disposiciones que regulan la materia, incitas en los Estatutos de la ameritada agremiación.*

*SEGUNDA. Como obligada consecuencia de la anterior determinación, se DECLARAN NULAS todas y cada una de las decisiones adoptadas en el seno de la Asamblea irregularmente celebrada el pasado 25 de marzo, por lo cual se CONMINA al señor YILTON OVIRNE RIASCOS FORERO, en calidad de Presidente y a los miembros de la JUNTA DIRECTIVA de ASVEPOM, que hagan una nueva convocatoria para la realización de la “ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA 2023”, ajustando la citación, a todas y cada una de las normas consagradas para el efecto en los Estatutos vigentes de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA.*

*TERCERO. DECRETAR los registros realizados ante la Cámara de Comercio del Cauca, mismos que se hubieren discutido y aprobado en el seno de la Asamblea irregularmente celebrada.”*

2. EL AUTO APELADO. Dispuso rechazar la demanda, tras advertir, que, “en últimas el objeto de la impugnación está encaminado contra las decisiones tomadas en la asamblea, es menester, observar que NO se allegó el acta a impugnar, ni mucho menos prueba de su inscripción ante la Cámara de Comercio del Cauca, ni solicitud o petición elevada por la parte interesada ante el representante legal de ASVEPOM, con el fin de obtener los mismos documentos con el fin de adelantar la demanda que nos ocupa”.

Que no se cuenta con los documentos procesalmente pertinentes para adelantar la demanda, y debe "rechazarse" por caducidad atendiendo al "objeto "principal" solicitado, y sin lugar a proceder a interpretarla para admitir la demanda de impugnación, atendiendo que no se tienen los documentos-prueba que sustente el pedimento, añadiendo que los mismos importan, en tanto del término de la inscripción o en su defecto de su celebración, de lo cual no existe prueba, corre el término para adelantarla".

A lo anterior se agrega, que dentro de los documentos aditados para sustentar su petitum obra el enunciado como "Copia de la solicitud de aplazamiento de la indicada Asamblea, fechada en marzo 20 de 2023", sin embargo, "no tiene rastros de su autoría", y tampoco se evidencia el correo electrónico de dónde fue enviado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado por la apoderada de la parte demandante en subsidio del de reposición, argumentando, que, conforme lo interpretó el Despacho, el objeto de la impugnación está encaminado a dejar sin efectos las decisiones tomadas en la asamblea "ilegalmente convocada" por el presidente de la ASOCIACIÓN de vecinos demandada.

Que para la fecha de presentación de la demanda "no había sido posible que el presidente o los miembros de Junta Directiva de la Asociación demandada hagan entrega del ACTA que por ley y reglamento se debe levantar respecto a lo acontecido en la "Asamblea Ordinaria 2023", celebrada el pasado 25 de marzo, por lo que resulta prácticamente imposible adosarla, máxime cuando, primero debe ser entregada a la COMISIÓN DE VERIFICACIÓN que se designó al efecto", que para ese instante el documento no existía, "dada la incuria o negligencia del señor Presidente, mismas que también observó, desde la Asamblea celebrada en noviembre del año inmediatamente anterior, al entregar después de más de tres (3) meses, el Acta respectiva a la Comisión de Verificación designada para ello".

Que por esa misma razón, es "imposible acreditarle a la Judicatura la inscripción de dicha Acta ante la Cámara de Comercio", y se solicitó al Juzgado que se requiera al representante legal de la Asociación demandada, para que la allegue, "una vez hechas las correspondientes aclaraciones y/o adiciones por la Comisión Verificadora, que no ha podido cumplir con su cometido, porque tampoco se la han puesto a su disposición,

*pese a haber fenecido con creces, los diez (10) días que, estatutariamente se deben tomar para ello”.*

En lo que concierne a la caducidad, afirma, que como lo pretendido es impugnar las decisiones adoptadas al interior de la Asamblea Ordinaria realizada el 25 de marzo de 2023, y la demanda fue presentada el 25 de mayo siguiente, *“no hay duda que la misma fue incoada en oportunidad, al tenor de lo reglado en el Art. 382-1 de nuestro Estatuto de Procedimientos Civiles”.*

Y por último, frente a la copia de la solicitud de aplazamiento allegada con la demanda, refiere que, *“es un documento con simple carácter informativo, que ni quita ni pone para lo que sustancialmente se demanda, y, si en gracia de discusión se llegare a necesitar, su Señoría dispondrá en su momento si se completa con el acápite de firmas que se omitió de manera involuntaria, o en su defecto, requerirá a la parte demandada, para que lo arrime con la contestación a la demanda”.*

3'. En documento posterior, adicionó la alzada, señalando, que *“lo que se busca IMPUGNAR NO es el ACTA ni su INSCRIPCIÓN ante la Cámara de Comercio del Cauca, porque tal y como se advirtió en el escrito demandatorio, dicho documento NO ha sido entregado ni siquiera a la Comisión de Verificación para las correcciones o adiciones a que hubiere lugar; de ahí la imposibilidad jurídica de expedirla para allegarla al paginario. El Acta NO EXISTE a la fecha, porque la Secretaría de la Junta Directiva de ASVEPOM, encargada de su elaboración NO la ha hecho, y de contera NO la ha entregado a la mentada Comisión para lo de su competencia; luego entonces, mal hace la Judicatura en solicitársela al actor, para efecto de admitir la demanda. Nadie está obligado a lo imposible”.*

Que la presente acción se promovió de manera oportuna, y lo que se persigue es la impugnación de las decisiones que se adoptaron en la asamblea celebrada el 25 de marzo de 2023, *“y que NO se deban registrar, que fueron muchas, como se verá en el ACTA que la parte demandada deberá allegar con la contestación a la demanda, pues –se itera-, hasta el momento de enviar al Despacho NO se le ha hecho entrega de dicho documento a la Comisión de Verificación, por lo que es imposible, que el juzgado requiera al accionante para dicho efecto”.*

Por lo tanto, solicita revocar el auto cuestionado, y en su lugar, disponer lo pertinente frente a la admisión de la demanda.

4. En auto del 23 de junio de 2023, la *a quo* resolvió no reponer el proveído atacado, y concedió la alzada formulada de manera subsidiaria<sup>1</sup>.

#### CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibidem*.

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación de la funcionaria de primer grado de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

2.1. En desarrollo de esa tarea, y retomando los hechos y pretensiones del libelo, se observa, que el actor fue diáfano al deprecar la **nulidad de la “convocatoria”** realizada el **11 o 14 de marzo de 2023** por el presidente de ASVEPOM a los miembros de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA, para la asamblea ordinaria a celebrarse el 25 de marzo de 2023, y “*como obligada consecuencia*” de ello, - destáquese, NO como pretensión subsidiaria, sino como resultado de la prosperidad de esa primera pretensión-, pidió la nulidad de todas y cada una de las decisiones adoptadas en la asamblea celebrada el 25 de marzo siguiente.

No otra cosa concluye del tenor literal de los pedimentos de la demanda, y del hecho tercero, en el que se menciona, que en la referida convocatoria se citaron normas que “*NO corresponden al Estatuto vigente, sino a las contenidas en un proyecto de reforma a los Estatutos que se discutiría y aprobaría en dicha Asamblea, conforme a lo indicado en el Orden día propuesto*”, y que “*NO se fijaron los correspondientes AVISOS en lugares visibles de la Urbanización, con una antelación de ocho (8) días corrientes,*

---

<sup>1</sup> El asunto fue asignado por reparto como una apelación de “sentencia” el 4 de julio de 2023, por lo que se situó en turno entre los múltiples procesos que se hallaban para examen preliminar de admisión, y en desarrollo de esa tarea, se observó que se repartió en un grupo equivocado, ordenándose corregir esa asignación.

*tal y como lo prevé el Art. 12 del Estatuto que nos rige en la actualidad”, por lo que cualquier determinación que se adoptara en la asamblea ordinaria convocada, estaría “viciada” de nulidad.*

De ahí, que el objeto principal de la demanda era claro, y ninguna necesidad había de efectuar interpretaciones al respecto.

2.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 382 del C.G.P., *“la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad”.*

Por lo tanto, como entre la fecha de la convocatoria que se demanda (11 de marzo de 2023) y la presentación de la demanda (25 de mayo de 2023)<sup>2</sup>, habían transcurrido más de los dos meses que contempla el artículo 382 del C.G.P. para incoar la respectiva acción, se tiene que en este asunto **sí operó la caducidad** como acertadamente razonó la Juez de primer grado, siendo procedente rechazar la demanda, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 lb.

2.3. Por último, frente a la segunda pretensión, que como ya se dijo NO se formuló de manera subsidiaria sino como consecuencia de la primera, habiéndose determinado la operancia de la caducidad frente al pedimento principal, ningún pronunciamiento o disquisición adicional cabía realizar sobre ese particular.

3. Así las cosas, se concluye, que la decisión impugnada encuentra razón en el derecho, por lo que deviene su confirmación.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado (núm. 8 art, 36 C.G.P.).

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

---

<sup>2</sup> Archivo 008 – 01PrimerInstancia

Ref. VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA, rad. No. 19001-31-03-004-**2023-00086-02**  
de Javier Deovanny Díaz Villegas Vs. Asociación de Vecinos de la Urbanización Pomona.

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de junio de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

AB.